

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 5932** *CORRECCION de errores del Reglamento número 19 anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1974).*

En la tabla del punto 6.7, cuarta línea, la iluminación exigida en lux para la zona A. debe ser  $\geq 0,15$  y  $\leq 1$ , en lugar de  $\geq 0,5$  y  $\leq 1$ .

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

- 5933** *DECRETO 546/1975, de 21 de marzo, por el que queda sin efecto la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de chapa cromada y chapa preparada (negra), dispuesta por Decreto 186/1975.*

Habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de chapa cromada y chapa preparada (negra), dispuesta por el Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, se hace necesario quede sin efecto la citada suspensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda sin efecto la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de chapa cromada, comprendida en la partida arancelaria setenta y tres punto trece D-tres-c, y de chapa preparada (negra), con lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros y espesor máximo de cero cuarenta milímetros, comprendida en las partidas arancelarias setenta y tres punto doce C-cuatro y setenta y tres punto trece D-dos-d, dispuestas por el Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

**Artículo segundo.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE TRABAJO

- 5934** *DECRETO 547/1975, de 21 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.*

El artículo veintinueve, apartado a), del Texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, determina que el salario mi-

nimo interprofesional se revisará anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de vida, la productividad y la evolución real de la economía. En consideración a las variaciones de estos factores en el último año y al criterio de justicia social que exige la elevación proporcionalmente mayor de las rentas más bajas, se hace preciso proceder a señalar, con efectos desde el próximo uno de abril del corriente año y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional.

Por otra parte y en materia de Seguridad Social se dictan normas para la cotización al Régimen General por la base determinada en el artículo setenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social, fijando también el tipo y el tope máximos aplicables a dicha base, así como las bases tarifadas correspondientes al Régimen Especial Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la Agricultura, en la Industria y en los Servicios, sin distinción de sexos de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas ochenta pesetas/día u ocho mil cuatrocientas pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento ocho pesetas/día o tres mil doscientas cuarenta pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Ciento setenta y dos pesetas/día o cinco mil ciento sesenta pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices según su edad. El apartado tres se aplicará, asimismo, a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

**Artículo segundo.**—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

**Artículo tercero.**—A los salarios mínimos, a los que se refiere el artículo primero, se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad y las demás de abono periódico en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

**Artículo cuarto.**—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Decisiones arbitrales obligatorias, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de régimen interior, Contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

**Artículo quinto.**—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, decisiones arbitrales obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decre-